



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 1112 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 09 SET. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por

ARNULFO CHAVEZ VASQUEZ, asignado con el expediente SISGEDO Nº 02091630 de fecha 24 de setiembre de 2018, contra la Resolución Directoral Nº 0644-2018-GRSM-DRE/UGEL-B, notificado con fecha 27 de agosto de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, en un total de noventa y cuatro (94) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 369-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE Nº 307- B de fecha 19 de setiembre de 2018, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ARNULFO CHAVEZ VASQUEZ**, contra la Resolución Directoral Nº 0644-2018-GRSM-DRE/UGEL-B, notificado con fecha 27 de agosto de 2021, que declara improcedente el recurso de reconsideración sobre la Resolución Directoral Nº 0497-2018-GRSM-DRE/UGEL-B de fecha 29 de mayo de 2018,



Resolución Directoral Regional

N° 1112 -2021-GRSM/DRE

que le DESTITUYE en el cargo de profesor de la IE N° 0208 Santiago Antúnez de Mayolo de Bellavista, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29988, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada; posteriormente, con expediente N° 019-2020005328 de fecha 01 de diciembre de 2020, solicita que se resuelva la citada apelación, al tomar conocimiento que se trata de la Terminación de la Relación de Trabajo y que es una competencia del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, la UGEL Bellavista con fecha 19 de mayo de 2021, lo elevó a SERVIR con Oficio N° 169-2021-GRSM/DRE/UGEL-B, devolviendo el citado expediente con fecha 26 de julio de 2021, por haber sido interpuesto con fecha anterior al 01 de julio de 2019, cuando no era su competencia;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **ARNULFO CHAVEZ VASQUEZ**, apela contra la Resolución Directoral N° 0644-2018-GRSM-DRE/UGEL-B, notificado con fecha 27 de agosto de 2021 y solicita al superior jerárquico la revoque y declare nula en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 0497-2018-GRSM-DRE/UGEL-B de fecha 29 de mayo de 2018, fundamentando entre otras que:

- 1) El acto impugnado resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración, sustentado en dos argumentos, uno legal y otro factico, en la cual el artículo 208° de la Ley N° 27444 señala que exige al administrado presentar nuevas pruebas como requisito de procedibilidad; es decir, presentar la nueva prueba, que debe tener una expresión material para ser valorada, hecho que no ha sido valorado, al tener ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo de destitución, el instrumento como es la Sentencia del 27 de enero de 2003.
- 2) Ambos actos resolutivos, son violatorios de elementales principios y derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, como: Inobservancia al principio de Irretroactividad de las Leyes, Violación a la Santidad del Principio de la Cosa Juzgada o decidida, Transgresión al Principio de Jerarquía de Leyes y Omisión del Principio de Derogación de Leyes y en relación a la Ley N° 27444, concretamente los principios de Legalidad, Imparcialidad, Debido Proceso y Motivación Suficiente, situación que ha conducido a la UGEL Bellavista a un error jurídico al señalar que es incorrecto que la sentencia del 21 de enero de 2003, escolte el recurso de reconsideración, el cual le condenó a 04 años de prisión con carácter de suspendida por el delito contra la libertad, en su figura de delito contra la libertad sexual, modalidad de actos contra el pudor de una menor de edad y sea descartada por aparente falta de idoneidad, al haber transgredido el Principio de Temporalidad, a su vez, el Principio de Irretroactividad de la ley, ya que una norma no puede afectar hechos del pasado, sino que su vigencia empieza desde su publicación hacia el futuro, salvo que favorezca a un preso "In dubio pro reo" o a un trabajador "In dubio pro operario".
- 3) En relación a la sentencia condenatoria en referencia, cumplió su objetivo y en razón de tiempo transcurrido de más de 15 años desde su expedición, se encuentra rehabilitado, bajo el imperio



Resolución Directoral Regional

N° 1112 -2021-GRSM/DRE



del artículo 69° del Código Penal, es decir: Los derechos suspendidos o restringidos se encuentran restituidos y los antecedentes penales, judiciales o policiales han sido cancelados, precedentes donde demuestran que no se encuentra registrado como una persona sentenciado por la Justicia Penal.

- 4) La Resolución Directoral N° 0497-2018-GRSM-DRE/UGEL-B de fecha 29 de mayo de 2018, debe ser declarada nula, sin efecto y valor legal la destitución, ante la flagrante violación a sus derechos fundamentales, como es el trabajo; por lo que, deberá ser restituido en el cargo como profesor, con todos sus derechos adquiridos y demás prerrogativas de ley, no ignorando el Principio de Legalidad, donde una vez cumplido la sentencia, operó la reincorporación a la sociedad, por el peso del Principio de Resolución de la P, estipulada en el Artículo IX del Código Penal;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar los documentos presentados por el administrado, no logrando desvirtuar los hechos imputados; pues se aprecia, que el impugnante fue condenado mediante Sentencia de fecha 21 de enero de 2003, a 04 años de prisión con carácter de suspendida por el delito contra la libertad, en su figura de delito contra la libertad sexual, modalidad de actos contra el pudor de una menor de edad; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 49° de la Ley N° 29944 y el artículo 84° de su Reglamento, así como el artículo 1° de la Ley N° 29988 y el artículo 5° de su Reglamento; procede la destitución automática del impugnante, no vulnerando ningún derecho del impugnante; así mismo, el sustento para aplicar las medidas de Separación Definitiva e Inhabilitación, se efectúa sobre la base de información reportada por el Poder Judicial, a través del Registro Nacional de Condenas RENAJU;

Que, la Ley N° 29988 "Ley que establece Medidas Extraordinarias para el Personal Docente y Administrativo de Instituciones Educativas Públicas y Privadas, Implicados en Delitos de Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Crea El Registro de Personas Condenadas o Procesadas por Terrorismo, Apología al Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas, modifica los Artículos 36° y 38° del Código Penal", entró en vigencia el 18 de enero de 2013", señala en el artículo 1° que cuando exista una sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente entre otros, por los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (entre los que se encuentra el delito de seducción), acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva, del servicio en Instituciones de Educación Básica, Institutos o Escuelas de Educación Superior, Escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU se aprueba el reglamento de la Ley N° 29988, y establece en el artículo 5° lo siguiente:

- 5.1 La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la



Resolución Directoral Regional

N° 1112 -2021-GRSM/DRE



autoridad competente. Tratándose de personal contratado, con excepción del régimen laboral de la actividad privada, la extinción del vínculo laboral se materializa a través de la resolución del contrato.

5.2 En el caso del personal que labora en instituciones u órganos contemplados en el artículo 2 del presente reglamento, comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, el empleador comunica la extinción del contrato a través de una carta de despido, precisando la causal de la misma y la fecha de la culminación del vínculo contractual.



5.3 El personal docente o administrativo que cuente con un contrato de diferente naturaleza a los comprendidos en los numerales precedentes, es separado definitivamente mediante la resolución contractual correspondiente.

Que, así mismo, el artículo 6 del mismo cuerpo legal, establece que: El personal docente o administrativo que ha sido sentenciado, con resolución consentida o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley, queda inhabilitado de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional;

Que, el artículo 49° literal c) de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, establece que son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave; también se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, quedando impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente.

Mediante Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica "Disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento en el Minedu, DRE y UGEL", establece en el numeral 6.3.5 que una vez recibida la información del Registro Nacional del Poder Judicial en la que conste el listado de personas condenadas por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988, para ello bastará la información del Poder Judicial sin requerir documentos adicionales, correspondiendo emitir la resolución administrativa de destitución automática;

Que, el Tribunal Constitucional en los expedientes número 0021-2012-PI-TC, 0008-2013-PI-TC, 0009-2013-PI-TC, 0010-2013-PI-TC y 0013-2013-PI-TC en los fundamentos jurídicos 207, 217, 218 y 226 de las sentencias antes indicada, al momento de analizar la constitucionalidad del literal c) del artículo 49° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, para el caso específico de la destitución de un profesor condenado por el delito contra la libertad sexual, ha expuesto diversos argumentos que justifican la restricción del principio de resocialización y la prevalencia del derecho a la educación.



Resolución Directoral Regional

Nº 1112 -2021-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ARNULFO CHAVEZ VASQUEZ**, contra la Resolución Directoral Nº 0644-2018-GRSM-DRE/UGEL-B, notificado con fecha 27 de agosto de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **ARNULFO CHAVEZ VASQUEZ**, identificado por DNI Nº 27569656, contra la Resolución Directoral Nº 0644-2018-GRSM-DRE/UGEL-B, notificado con fecha 27 de agosto de 2021, que declara improcedente el recurso de reconsideración sobre la Resolución Directoral Nº 0497-2018-GRSM-DRE/UGEL-B de fecha 29 de mayo de 2018, que le destituye del cargo de profesor, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 29988, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

